



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2008 00758 00

Visible a folios 95C1 y 96C1 del expediente físico de la demanda principal, conforme al memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8dc00cbdc8c21a77f8f158de881d14d2ce306d65d2982e554e9bd88a4fab2**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 001 2010 00820 00

Visible a folios 124C1 - 132C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd747ccf03e63cacc953dc5bbc4a4c40faba39cca6e8686a3e68071b8c95e6a5**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00803 00

Visible a folios 44 y 45 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e55f01c7e4cbe21221cfb7ed30b4eb0944895a997a7a5edc495a2c11f1cbd**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00804 00

Visible a folios 34 y 35 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845b0b6327cb19f835eb19a8391a11f908e53b1f0882e742d65c962e7231b66**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00525 00

Visible a folios 61 y 62 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d3efbe3bd91e3a7b039c0ca2c398a168fd014a85d0859b00e9f7dc8cfcc12**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00681 00

Visible a folios 45 y 46 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd244cda2e28b8bb19622f3b0e02dd13cdb22b7d31fe530d4696916a5f7d306**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00344 00 C2

En atención al Oficio No. 745 del 26 de mayo de 2022, radicado el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se tiene que fue puesto a disposición de esta Judicatura el inmueble identificado con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-68092** de propiedad del ejecutado OMAR ERNESTO ACERO SUAREZ, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado conforme al acta de secuestro visible a folio 39 del C2; por lo que se dispone poner en conocimiento de los sujetos procesales dicha comunicación.

En cuanto al memorial radicado por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, visible a folios 57 a 64 del C2, relacionada con emitir los oficios en donde se ordene el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble atrás mencionado, como quiera que se está tramitando ante el Juzgado Sexto Civil Municipal proceso ejecutivo hipotecario contra el ejecutado; se dispone negar dicha solicitud como quiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 597 del CGP, y por cuanto el peticionario cuenta con otros mecanismos judiciales y administrativos para concretar la medida cautelar de embargo que se haya decretado en el proceso ejecutivo con garantía real.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a51f2ad8c4271fa58e3b30c75a2d5c8046f44856656a337309ee2163f16ab5**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00717 00

Visible a folios 206 a 209 del C1, los memoriales remitidos por el apoderado de la parte actora, se tiene el escrito de renuncia allegado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, debido a que la comunicación que remite al poderdante no es clara respecto de la renuncia del poder, ni aporta el paz y salvo que enuncia, sino que refiere al castigo de la cartera y a que presentará la renuncia, pero no lo realiza de manera efectiva, por lo que se tiene por no presentada en debida forma.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito a folios 178 a 192, 204 a 205 del C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 26.194.078.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación desde diciembre de 2017 y hasta el 30 de abril de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte al 30 de abril de 2022, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					FACTURA No. 91188	FACTURA No. 91167
CAPITAL					\$ 85.575	\$ 403.987
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	11	\$699	\$4.202
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$1.966	\$9.280
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	29	\$1.864	\$8.798
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$1.963	\$9.267
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$1.884	\$8.896

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$1.945	\$9.180
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$1.869	\$8.823
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$1.910	\$9.017
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$1.902	\$8.979
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$1.830	\$8.641
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$1.876	\$8.854
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$1.805	\$8.520
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$1.857	\$8.767
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$1.836	\$8.666
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$1.701	\$8.031
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.854	\$8.754
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.789	\$8.447
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.852	\$8.741
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.789	\$8.447
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.846	\$8.716
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.849	\$8.729
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.789	\$8.447
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.830	\$8.641
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.766	\$8.338
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.815	\$8.566
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.804	\$8.516
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$1.732	\$8.178
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.844	\$8.704
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.761	\$8.314
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.777	\$8.391
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.694	\$7.999
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.751	\$8.266
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.785	\$8.428
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.733	\$8.181
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.769	\$8.353
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.689	\$7.975
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.714	\$8.090
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.700	\$8.028
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.555	\$7.341
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.708	\$8.065
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.646	\$7.769
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.693	\$7.990
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.638	\$7.732
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.690	\$7.978
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.695	\$8.003
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.635	\$7.720
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.690	\$7.978
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.620	\$7.647
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.693	\$7.990
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.708	\$8.065
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.593	\$7.522
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.777	\$8.391
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.769	\$8.350
SUBTOTAL					\$ 92.952	\$ 439.715

	FACTURA No. 91165	FACTURA No. 91157	FACTURA No. 91132	FACTURA No. 91114	FACTURA No. 91112
CAPITAL	\$ 43.942	\$ 793.557	\$ 1.216.379	\$ 112.035	\$ 2.537.328

PERIODO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-17	\$457	\$8.255	\$14.460	\$1.415	\$32.049
ene-18	\$1.009	\$18.229	\$27.941	\$2.574	\$58.285
feb-18	\$957	\$17.283	\$26.492	\$2.440	\$55.260



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-18	\$1.008	\$18.204	\$27.904	\$2.570	\$58.206
abr-18	\$968	\$17.474	\$26.785	\$2.467	\$55.872
may-18	\$998	\$18.032	\$27.640	\$2.546	\$57.656
jun-18	\$960	\$17.331	\$26.566	\$2.447	\$55.415
jul-18	\$981	\$17.712	\$27.150	\$2.501	\$56.633
ago-18	\$977	\$17.638	\$27.036	\$2.490	\$56.397
sep-18	\$940	\$16.974	\$26.018	\$2.396	\$54.273
oct-18	\$963	\$17.392	\$26.659	\$2.455	\$55.611
nov-18	\$927	\$16.736	\$25.653	\$2.363	\$53.512
dic-18	\$954	\$17.220	\$26.395	\$2.431	\$55.060
ene-19	\$943	\$17.023	\$26.094	\$2.403	\$54.431
feb-19	\$874	\$15.776	\$24.182	\$2.227	\$50.442
mar-19	\$952	\$17.196	\$26.358	\$2.428	\$54.981
abr-19	\$919	\$16.593	\$25.434	\$2.343	\$53.056
may-19	\$951	\$17.171	\$26.320	\$2.424	\$54.903
jun-19	\$919	\$16.593	\$25.434	\$2.343	\$53.056
jul-19	\$948	\$17.122	\$26.245	\$2.417	\$54.745
ago-19	\$949	\$17.146	\$26.282	\$2.421	\$54.824
sep-19	\$919	\$16.593	\$25.434	\$2.343	\$53.056
oct-19	\$940	\$16.974	\$26.018	\$2.396	\$54.273
nov-19	\$907	\$16.379	\$25.106	\$2.312	\$52.370
dic-19	\$932	\$16.827	\$25.792	\$2.376	\$53.802
ene-20	\$926	\$16.728	\$25.641	\$2.362	\$53.487
feb-20	\$889	\$16.063	\$24.622	\$2.268	\$51.361
mar-20	\$947	\$17.097	\$26.207	\$2.414	\$54.667
abr-20	\$904	\$16.331	\$25.033	\$2.306	\$52.218
may-20	\$913	\$16.482	\$25.264	\$2.327	\$52.700
jun-20	\$870	\$15.712	\$24.084	\$2.218	\$50.239
jul-20	\$899	\$16.236	\$24.887	\$2.292	\$51.914
ago-20	\$917	\$16.556	\$25.377	\$2.337	\$52.936
sep-20	\$890	\$16.070	\$24.632	\$2.269	\$51.381
oct-20	\$909	\$16.408	\$25.151	\$2.317	\$52.464
nov-20	\$867	\$15.665	\$24.011	\$2.212	\$50.087
dic-20	\$880	\$15.892	\$24.359	\$2.244	\$50.813
ene-21	\$873	\$15.769	\$24.171	\$2.226	\$50.419
feb-21	\$799	\$14.421	\$22.104	\$2.036	\$46.108
mar-21	\$877	\$15.843	\$24.284	\$2.237	\$50.655
abr-21	\$845	\$15.260	\$23.391	\$2.154	\$48.793
may-21	\$869	\$15.695	\$24.058	\$2.216	\$50.183
jun-21	\$841	\$15.189	\$23.281	\$2.144	\$48.564
jul-21	\$868	\$15.670	\$24.020	\$2.212	\$50.105
ago-21	\$870	\$15.720	\$24.095	\$2.219	\$50.262
sep-21	\$840	\$15.165	\$23.245	\$2.141	\$48.488
oct-21	\$868	\$15.670	\$24.020	\$2.212	\$50.105
nov-21	\$832	\$15.022	\$23.026	\$2.121	\$48.032
dic-21	\$869	\$15.695	\$24.058	\$2.216	\$50.183
ene-22	\$877	\$15.843	\$24.284	\$2.237	\$50.655
feb-22	\$818	\$14.776	\$22.649	\$2.086	\$47.245
mar-22	\$913	\$16.482	\$25.264	\$2.327	\$52.700
abr-22	\$908	\$16.403	\$25.143	\$2.316	\$52.447
SUBTOTAL	\$ 47.828	\$ 863.738	\$ 1.325.761	\$ 122.193	\$ 2.767.380

	FACTURA No. 91108	FACTURA No. 91089	FACTURA No. 91090	FACTURA No. 91103	FACTURA No.91081
CAPITAL	\$ 37.905	\$ 140.190	\$ 4.284.404	\$ 1.778.938	\$ 303.045

PERIODO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-17	\$591	\$2.187	\$66.850	\$27.757	\$4.954
ene-18	\$871	\$3.220	\$98.417	\$40.864	\$6.961
feb-18	\$826	\$3.053	\$93.310	\$38.743	\$6.600



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-18	\$870	\$3.216	\$98.284	\$40.809	\$6.952
abr-18	\$835	\$3.087	\$94.343	\$39.172	\$6.673
may-18	\$861	\$3.186	\$97.355	\$40.423	\$6.886
jun-18	\$828	\$3.062	\$93.571	\$38.852	\$6.619
jul-18	\$846	\$3.129	\$95.628	\$39.706	\$6.764
ago-18	\$843	\$3.116	\$95.229	\$39.540	\$6.736
sep-18	\$811	\$2.999	\$91.643	\$38.051	\$6.482
oct-18	\$831	\$3.073	\$93.901	\$38.989	\$6.642
nov-18	\$799	\$2.957	\$90.358	\$37.518	\$6.391
dic-18	\$823	\$3.042	\$92.972	\$38.603	\$6.576
ene-19	\$813	\$3.007	\$91.909	\$38.162	\$6.501
feb-19	\$754	\$2.787	\$85.174	\$35.365	\$6.025
mar-19	\$821	\$3.038	\$92.839	\$38.548	\$6.567
abr-19	\$793	\$2.931	\$89.587	\$37.198	\$6.337
may-19	\$820	\$3.033	\$92.706	\$38.493	\$6.557
jun-19	\$793	\$2.931	\$89.587	\$37.198	\$6.337
jul-19	\$818	\$3.025	\$92.440	\$38.382	\$6.538
ago-19	\$819	\$3.029	\$92.573	\$38.438	\$6.548
sep-19	\$793	\$2.931	\$89.587	\$37.198	\$6.337
oct-19	\$811	\$2.999	\$91.643	\$38.051	\$6.482
nov-19	\$782	\$2.894	\$88.430	\$36.717	\$6.255
dic-19	\$804	\$2.973	\$90.847	\$37.721	\$6.426
ene-20	\$799	\$2.955	\$90.315	\$37.500	\$6.388
feb-20	\$767	\$2.838	\$86.725	\$36.009	\$6.134
mar-20	\$817	\$3.020	\$92.307	\$38.327	\$6.529
abr-20	\$780	\$2.885	\$88.173	\$36.611	\$6.237
may-20	\$787	\$2.912	\$88.987	\$36.949	\$6.294
jun-20	\$751	\$2.776	\$84.831	\$35.223	\$6.000
jul-20	\$776	\$2.868	\$87.659	\$36.397	\$6.200
ago-20	\$791	\$2.925	\$89.386	\$37.114	\$6.322
sep-20	\$768	\$2.839	\$86.759	\$36.023	\$6.137
oct-20	\$784	\$2.899	\$88.589	\$36.783	\$6.266
nov-20	\$748	\$2.767	\$84.574	\$35.116	\$5.982
dic-20	\$759	\$2.807	\$85.799	\$35.625	\$6.069
ene-21	\$753	\$2.786	\$85.135	\$35.349	\$6.022
feb-21	\$689	\$2.548	\$77.856	\$32.327	\$5.507
mar-21	\$757	\$2.799	\$85.534	\$35.515	\$6.050
abr-21	\$729	\$2.696	\$82.389	\$34.209	\$5.828
may-21	\$750	\$2.773	\$84.737	\$35.184	\$5.994
jun-21	\$726	\$2.683	\$82.003	\$34.049	\$5.800
jul-21	\$749	\$2.768	\$84.604	\$35.129	\$5.984
ago-21	\$751	\$2.777	\$84.870	\$35.239	\$6.003
sep-21	\$724	\$2.679	\$81.875	\$33.996	\$5.791
oct-21	\$749	\$2.768	\$84.604	\$35.129	\$5.984
nov-21	\$718	\$2.654	\$81.104	\$33.675	\$5.737
dic-21	\$750	\$2.773	\$84.737	\$35.184	\$5.994
ene-22	\$757	\$2.799	\$85.534	\$35.515	\$6.050
feb-22	\$706	\$2.610	\$79.776	\$33.124	\$5.643
mar-22	\$787	\$2.912	\$88.987	\$36.949	\$6.294
abr-22	\$783	\$2.898	\$88.559	\$36.771	\$6.264
SUBTOTAL	\$ 41.454	\$ 153.317	\$ 4.685.591	\$ 1.945.516	\$ 331.647

Se consolida, así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a las Facturas Cambiarias aportadas con la demanda, el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 44 C1 y la Sentencia a Fl. 177C1	\$ 11.737.285
TOTAL	\$ 11.737.285
2. INTERESES MORATORIOS	



INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 10,11, 15, 18 y 21 de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2022, aprobados en este auto	\$ 12.817.092
TOTAL	\$ 12.817.092
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 24.554.377

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 10,11,15,18 y 21 de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.554.377 MLV).**

Segundo. En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 30 de enero de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d2e073b5654f533276121ee5d9800f769cf5fdb5836fdc2585d52f8722494**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00717 00

En atención a la petición, visible a folios 46 a 48 del C2, relativa el embargo de los dineros que las EPS adeuden a la IPS ejecutada, se dispone negar dicha medida cautelar, como quiera que tales dineros provienen de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por ende ostentan la calidad de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 30 de enero de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1be0e418de4ec375df40ce93064a2520adf2aa5e1af38b53a15e2025fc3430**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00042 00

TEMA A TRATAR

Previo a decidir los recursos de reposición interpuestos por los ejecutados, el Despacho advierte que la demanda fue notificada por aviso el día 29 de abril de 2021 a los señores DAGOBERTO PASTRAN MORENO y RUTH YANETH RAMIREZ, conforme obra a folios 24 a 30 del C1; por lo que el término legal para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago venció el 5 de mayo de 2021. Al revisar el recurso interpuesto por dichos sujetos procesales el 12 de mayo de 2021 a las 21:18 horas, se tiene que fue presentado de manera extemporánea el 13 de mayo de 2021; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, esta Judicatura dispone rechazarlo por extemporáneo.

Por otra parte, visible a folios 43 a 46 del C1, el escrito de fecha 7 de noviembre de 2021, allegado por el apoderado judicial del ejecutado FELIX FRAKLIN RAMIREZ DÍAZ, se tiene por notificado por conducta concluyente.

En cuanto a la señora LINDA GUZMAN, visible a folios 31 a 38 del C1, el escrito de su apoderado judicial radicado el 13 de mayo de 2021, mediante el cual interpone recurso de reposición, se tiene por notificada por conducta concluyente, por lo que se procederá a darle trámite al recurso por ella interpuesto.

En ese orden de ideas, procede al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LINDA GUZMAN, contra el mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2020, en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, libro mandamiento de pago por dos letras de cambio, con fecha de creación 3 de febrero y 3 de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 3 de febrero de 2017, por el valor de \$10.000.000 y \$20.000.000, respectivamente.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La demanda LINDA GUZMAN, ataca dicho auto mediante recurso, fundamentado en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- Sostiene el recurrente que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del código general del proceso, en lo concerniente al numeral 4 y 9, debido a que la actora en su pretensión 1, solicita se ordene el cobro del saldo del capital a los demandados sin precisar su cuantía, anexando a la demanda una letra de cambio por valor de 10 millones de pesos; lo que conllevó al despacho a ordenar erróneamente no el pago del saldo sino del valor total.
- Argumenta el recurrente que en la pretensión 2, la actora solicita se ordene el cobro del saldo del capital, a los demandados sin precisar su cuantía, anexando a la demanda un título valor letra por 20 millones de pesos, pero el despacho ordenó erróneamente el pago del valor total y no del saldo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por consiguiente, los defectos formales del título ejecutivo deben resolverse en el recurso de reposición.

Al respecto, constituyen requisitos formales del título valor "letra de cambio" previstos en el artículo 621 y 671 del código de comercio, es decir que dicho título debe contener conforme a lo estipulado: i) la orden incondicional de pago de una determinada suma de dinero; ii) el nombre del girado; iii) la forma del vencimiento; iiiii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos que se encuentran acreditados en las letras de cambio cuya ejecución se adelanta bajo esta cuerda procesal.

En cuanto al ataque realizado por la parte actora en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, basado en que el despacho erró al librar mandamiento por el valor total de los títulos valores y no por el saldo, dicho argumento no ataca los requisitos formales de las letras de cambio, y no constituye una excepción previa propiamente dicha, sino una excepción de mérito, por lo que no acreditó elementos que atacaran los títulos y la acción cambiaria.

Sin perjuicio de lo anterior, es advertir que en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del CGP, el Juez puede librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal.

Al revisar las letras de cambio aportadas a folio 1C1, se advierte que fueron giradas por las sumas dinerarias de \$10.000.000 y \$20.000.000, sin que obre en el anverso ni el reverso,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

constancia de pagos parciales surtidos por los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 y siguientes del C. de Co.

Por lo anterior, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por el valor incorporado en las letras de cambio que coincide con el valor señalado por la ejecutante en el libelo, por lo que los argumentos de la recurrente, no desvirtúan los requisitos formales de los títulos valores ni de la acción cambiaria que se ejecuta.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado no está llamado a prosperar y en consecuencia ha de mantenerse la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. **NO REPONE** el mandamiento de pago librado el 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. El abogado EVER VELASCO DAZA, actúa como apoderado judicial del extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se le requiere para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder de los señores LINDA GUZMAN, RUTH YANETH RAMÍREZ y DAGOBERTO PASTRAN MORENO, en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d241ab61262849b44b8f91391f099e168af35dc7856d49c27bd711266504bed**

Documento generado en 27/01/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00179 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JENIFER TATIANA MURCIA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 1.121.952.997, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$51.817.400**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1121952997**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 5 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ecc5d510ac6c675b6a65e6c349e7314a17fd3c9a88b2f20fbb88097671e4e**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00947 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que el predio objeto de la litis, con cedula catastral 01-06-0392-0026-001, se encuentra ubicado en la dirección Calle 72 sur N°. 41 – 46, del barrio Ciudad Porfía de esta ciudad, por lo que hace parte de la Comuna 8 de esta jurisdicción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el barrio “Ciudad Porfía”, es el competente para conocer asuntos civiles de mínima cuantía de dicha comuna.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Territorio.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con sede en el Barrio “Ciudad Porfía”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26466bc2ea6c930ab8254df1cf986eb5cfdaf8005c1cf4bf25b3f73b551794f4**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00971 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PILAR DEL RIO RIVERA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 40.396.419, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LIBARDO TORRES HUERTAS**, identificado con la C.C. No. 86.049.953, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.964.300**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. C03914**, aportado con la demanda (*Fl.10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 26 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83628a7ffd3536d1e0a1631ed0ec26e8f19270a8209189e9803811f6b42a33c5**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00974 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CECILIA HERNÁNDEZ LEÓN**, identificada con C.C. No. 21.234.049, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.515.759-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.614.985**, por concepto de saldo del capital incorporado en el **Pagaré No. 876664355353**, aportado con la demanda (*Fl.8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 16 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, por cuanto del título valor aportado no se desprende el periodo de causación de los mismos y la tasa aplicada. Respecto de los seguros, no se aportó prueba del pago de las primas por parte de la ejecutante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 - 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03cfe529eb8cc76ef9d180fcf934e0efbee829bb888d4b16a89877a494479f9**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00975 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO**, identificada con C.C. No. 21.236.959 y **HENRY POLANIA CABALLERO**, identificado con C.C. No. 17.347.475, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **MARIA NATIVIDAD LEON MORA**, identificada con la C.C. No. 41.404.587, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$290.000**, por concepto de saldo insoluto de los cánones de arrendamiento del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana (Fl. 12-16 del 03 Demanda), de los meses de febrero a mayo de 2022, a razón a \$80.000 para el mes de febrero de 2022 y de \$70.000 para los demás cánones, junto con los intereses legales causados desde el 22 de febrero de 2022 para el saldo del canon de febrero de 2022, el 22 de marzo de 2022 para el saldo del canon de marzo de 2022, y así sucesivamente, hasta el 22 de mayo de 2022 para el saldo del canon de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- 2. \$6.500.000**, por concepto de cinco (5) cánones mensuales de arrendamiento del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana (Fl. 12-16 del 03 Demanda), a razón de \$1.300.000 cada uno, correspondientes a los periodos *del 17 de junio al 16 de julio de 2022, del 17 de julio al 16 de agosto de 2022, del 17 de agosto al 16 de septiembre de 2022, del 17 de septiembre al 16 de*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



octubre de 2022 y del 17 de octubre al 16 de noviembre de 2022; junto con los intereses legales causados desde el 22 de junio de 2022 para la canon de junio-julio de 2022, el 22 de julio de 2022 para la canon julio-agosto de 2022, y así sucesivamente, hasta el 22 de octubre de 2022 para la canon de octubre-noviembre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **JULIO ARTURO ALEMAN BENVIDES**, actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f8bb87921a6ebd4c6a974294282a33062f7603d63a594192961c8c8a3ae63**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00978 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE HUMBERTO CASTRO REY**, identificado con C.C. No. 1.072.719.235 y **CINDY YERALDI RODRIGUEZ BETANCOURT**, identificada con C.C. No. 1.071.303.159, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT 900.768.933-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.343.900,47**, por concepto de saldo del Capital incorporado en el **Pagaré No. 4742236**, aportado con la demanda (*Fl.1 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 16 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$472.117,49**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa pactada, conforme al **Pagaré No. 4742236**, aportado con la demanda (*Fl.1 del 04 Anexos*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado JOHN OSWALDO TORO CERON para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 - 7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3164cc1ceca33ee8db38adf387893212a710ae6aaa15d8ca10e6f7bca4142**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00979 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es una Letra de Cambio, la cual tiene como fecha de vencimiento el día 1 de febrero de 2023, conforme se visualiza a continuación:

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

"ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:
1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

En ese sentido, para ejercer la acción cambiaria en la letra de cambio, es necesario que el título reúna los requisitos atrás mencionados y que el término concedido para el pago esté vencido, para que sea exigible a voces del artículo 422 del CGP, que señala que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

En el presente caso, se evidencia que la letra de cambio vence hasta el 1 de febrero de 2023, fecha que no ha acaecido, por lo que el título valor carece del requisito de exigibilidad.

Por ende, como quiera que el deudor aún se encuentra dentro del plazo fijado para pagar, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ae56cd0754ffc5d78648a7da3df03af36332ca865845544f40cb96f451fa0**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00980 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FABIAN ALBERTO CUERVO RESTREPO**, identificado con la C.C. No. 1.121.892.093, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$57.747.400**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 657515826**, aportado con la demanda (*Fl. 19 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.957.600**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 657515826**, aportado con la demanda (*Fl. 19 del 04 Anexos*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 2 de diciembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c3435df1a5ae49f844d7a78ed8396d0c42a3c9be927499fb06f31b921e790d**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00982 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es la suma dineraria reconocida en la Sentencia en Equidad proferida el 1 de octubre de 2022, proferida por el Juez de Paz, Martin Alonso Ladino Castro, radicado 50001012022050600056, la cual en la parte resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO, NIT 892001421-9 Consejo de Administración del Conjunto Residencial el Prado, es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del hurto perpetrado en sus locales 11 y 12 ubicado en la calle 40 No 27-60 del Conjunto Residencial el Prado.

SEGUNDO; ORDENA la reparación de daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad por parte del administrador del conjunto residencial el prado realizado en la ciudad de Villavicencio – Meta, a favor de la parte demandante, para la cual se le concede a la parte demandada un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO, NIT 892001421-9 representado por el administrador **HECTOR CAMILO VEGA CASTRO** o quien haga sus veces de la notificación de esta sentencia se les obliga pagar el valor de ocho millones trescientos once mil novecientos ochenta pesos m/cte. (\$ 8.311.9810) por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.

Ahora bien, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo que se ejecuta, se indica que a la copropiedad demandada se le concede un termino de veinte días hábiles contados a partir de la ejecutoria para efectuar la reparación de daños y perjuicios causados al demandante.

Sin embargo, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia no es clara respecto de la fecha de exigibilidad de la suma dineraria que reconoce como daño emergente, por cuanto si bien obliga al Conjunto Residencial el Prado a pagar un valor por concepto de daño emergente, *no especifica el término para ello*, dado que indica "de la notificación de esta sentencia se les obliga a pagar el valor", sumado a que no señala de manera expresa que dicha suma dineraria debe ser pagada a favor del ejecutante.

Por lo anterior, ante la falta de claridad respecto de la fecha de exigibilidad de la suma dineraria señalada en el numeral 3 del fallo cuya ejecución se pretende, se tiene que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, que establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él²".

Por ende, ante la falta de claridad respecto de la exigibilidad de la suma dineraria relativa a Daño Emergente, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

² Artículo 23 de la Ley 497 de 1999.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54857c6be722638691e6482c00b299f5d005bd180caccbdfd34d5016d833e46a**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00984 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **ALEXANDER AYALA BUSTOS**, identificado con la C.C. No. 17.347.929, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YENIFER ALEXANDRA PINILLA MONTENEGRO**, identificada con la C.C. No. 1.121.847.420, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.5 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

4. **\$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.7 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
5. **\$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.9 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
6. **\$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.11 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
7. **\$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.13 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
8. **\$519.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl.15 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La ejecutante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc370d7b1e1f61bbf7746cb7181e3b59dbf5ec7876302fed3222e7f57b46ac25**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00985 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble (Local Comercial) entregado en arrendamiento, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **NANCY ALONSO BALLESTEROS**, identificada con C.C. No. 21.225.627, contra **CARLOS ALFONSO SIERRA RAMOS**, identificado con C. C. No. 19.492.093, a fin de obtener la restitución del Local Comercial 3 ubicado en la Carrera 23 # 30-04 de esta ciudad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$5.000.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

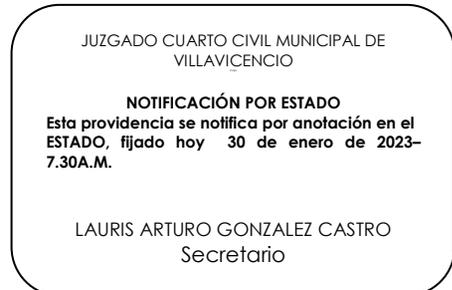
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc57cec5a0d5393ca6c5e261cec9e303cc059ac4c388c3712ed6a90f44a801**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00987 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **JORGE HUMBERTO CUESTA RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 4.831.620, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEISI VELASQUEZ ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 40.403.002, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.290.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio** sin número, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El Despacho advierte que no se allegó solicitud de medidas cautelares.

Se requiere al abogado EDGAR FABIAN LOPEZ CARRILLO, para que aporte la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales le fue conferido el poder, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30 de enero de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a6c00db689afe7447fc6aa98809a6266190117d47e1658cb12a7d294f94ea**

Documento generado en 27/01/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>